



**UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**Y POLÍTICAS**  
**MAESTRÍA EN DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA**  
**CONSTITUCIONAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN ESPECIAL**

**TITULO**  
**PROCEDIMIENTO DIRECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL**  
**PENAL Y SUS EFECTOS EN EL DEBIDO PROCESO**  
**CONSTITUCIONAL**

**AUTOR**  
**ABG. VICTOR ANIBAL MOROCHO PARDO**

**TUTOR**  
**Dr. Elvis Fuentes Tenorio Mgs.**

**Guayaquil - Ecuador**

**Septiembre 2016**



| <b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIAS Y TECNOLOGÍA</b>  |  |                             |                             |
|---|--|-----------------------------|-----------------------------|
| <b>FICHA DE REGISTRO ESTUDIO DE CASO EXAMEN COMPLEXIVO</b>  |  |                             |                             |
| <b>TÍTULO:</b> PROCEDIMIENTO DIRECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SUS EFECTOS EN EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL EN LAS UNIDADES JUDICIALES DE GARANTÍAS PENALES DE LA CIUDAD DE MACHALA.  |  |                             |                             |
| <b>AUTOR/ES:</b> ABG. VICTOR ANIBAL MOROCHO PARDO   | <b>REVISORES:</b>  |                             |                             |
| <b>INSTITUCIÓN:</b> Universidad de Guayaquil  | <b>FACULTAD:</b> FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  |                             |                             |
| <b>PROGRAMA:</b> MAESTRÍA EN DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL   |  |                             |                             |
| <b>FECHA DE PULICACIÓN:</b>   | <b>NO. DE PÁGS:</b> 65   |                             |                             |
| <b>ÁREA TEMÁTICA:</b> Derecho   |  |                             |                             |
| <b>PALABRAS CLAVES:</b> Proceso Directo, Derecho A La Defensa, Debido Proceso   |  |                             |                             |
| <p><b>RESUMEN:</b> El Código Orgánico Integral Penal puso en vigencia una serie de normas que transformaron el clásico derecho penal y procesal penal del Ecuador. Uno de esos cambios es la estructuración del procedimiento penal directo, cuya característica esencial es el hecho de que en una sola audiencia se concentran todas las etapas del proceso penal. Este procedimiento se desarrolla en un tiempo de 10 días contados desde el día de la audiencia de calificación de la legalidad de la detención por delito flagrante hasta la audiencia de juicio, teniendo los sujetos procesales hasta 3 días antes de la misma para anunciar sus pruebas, las mismas que deben reproducir en el juicio. La presente investigación se encarga justamente de estudiar la manera en que este procedimiento afecta a los derechos constitucionales de las partes en el conflicto penal, ya que el tiempo es demasiado corto para poder realizar una actuación probatoria lo suficientemente prolija como para despejar toda duda que pueda imperar sobre el juzgador, de manera que no se desprenda una sentencia sin motivación real, ni muchos menos arbitraria. El procedimiento penal directo, es muy común en las Unidades Judiciales de Garantías Penales de la ciudad de Mac hala, donde a diario se sustancian tanto audiencias de calificación de la detención por delito flagrante como de juzgamiento en procedimiento penal abreviado, lo que hace que el presente estudio tenga relevancia.</p> |  |                             |                             |
| <b>N° DE REGISTRO(en base de datos):</b>  | <b>N° DE CLASIFICACIÓN:</b>  |                             |                             |
| <b>DIRECCIÓN URL (estudio de caso en la web)</b>  |  |                             |                             |
| <b>ADJUNTO URL (estudio de caso en la web):</b>   |  |                             |                             |
| <b>ADJUNTO PDF:</b>   | <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 50%; border: none;">SI <input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center; width: 50%; border: none;">NO <input type="checkbox"/></td> </tr> </table> | SI <input type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/> |
| SI <input type="checkbox"/>   | NO <input type="checkbox"/>  |                             |                             |

|                                    |                                |  |
|------------------------------------|--------------------------------|--|
| <b>CONTACTO CON AUTORES/ES:</b>    | <b>Teléfono:</b><br>0994971815 | <b>E-mail:</b><br>victor_lucianita@hotmail.com |
| <b>CONTACTO EN LA INSTITUCION:</b> | <b>Nombre:</b>                 |  |
|                                    | <b>Teléfono:</b>               |  |

### **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de tutor del estudiante, Víctor Anibal Morocho Pardo, del Programa de Maestría en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, nombrado por el Gestor de Postgrado, de la Facultad de Jurisprudencia. CERTIFICO: que el Trabajo Complexivo titulado **“PROCEDIMIENTO DIRECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SUS EFECTOS EN EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONA”**, en opción al grado académico de Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, cumple con los requisitos académicos, científicos y formales que establece el Reglamento aprobado para tal efecto.

**Atentamente,**

**Dr. Elvis Fuentes Tenorio Mgs.**

**TUTOR**

Guayaquil, 09 de Septiembre de 2016

**DEDICATORIA**

Este logro académico a mis Hijas; quienes han sido mi fortaleza y mi fuente de inspiración.

**ABG. VICTOR ANIBAL MOROCHO PARDO**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento imperecedero a mi Madre, por ser esa persona, que me ha estado alentando, para que continúe creciendo intelectualmente y como un hombre de bien.

**ABG. VICTOR ANIBAL MOROCHO PARDO**

## DECLARACIÓN EXPRESA

“La responsabilidad del contenido de este trabajo de titulación especial, me corresponden exclusivamente; y el patrimonio intelectual de la misma a la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL”

---

FIRMA

VICTOR ANIBAL MOROCHO PARDO

## ÍNDICE GENERAL

### Contenido

|                               |      |
|-------------------------------|------|
| Certificación del tutor ..... | iii  |
| Dedicatoria .....             | iv   |
| Agradecimiento .....          | v    |
| Declaración expresa .....     | vi   |
| Índice general .....          | vii  |
| Índice de cuadros .....       | x    |
| Índice de gráficos .....      | xi   |
| Resumen .....                 | xii  |
| Abstract .....                | xiii |
| Introducción .....            | 1    |
| CAPÍTULO I .....              |      |
| 6 Marco teórico .....         | 6    |

|      |  |          |
|------|--|----------|
| 1.1. | El derecho a la defensa .....  | 6        |
| 1.2. | Reglas de sustanciación del procedimiento directo .....  | 10       |
| 1.3. | Límites del proceso penal directo .....  | 17       |
| 1.4. | El proceso directo y el derecho a la defensa .....   | 19       |
| 1.5. | El proceso directo y el principio de duda razonable .....  | 23       |
| 1.6. | El proceso directo y la carga de la prueba en el proceso penal .....   |          |
| 27   | CAPÍTULO   | II       |
|      | .....  | 30 Marco |
|      | metodológico .....   | 30       |
| 2.1. | Metodología .....  | 30       |
| 2.2. | Método de estudio de caso .....  | 31       |
| 2.3. | Premisa .....  | 31       |
| 2.4. | Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis para las investigaciones cualitativas ..... |          |
|      | 32   |          |
| 2.5. | Descripción de las unidades de análisis .....  | 32       |
| 2.6. | Gestión de datos .....   | 33       |
| 2.7. | Criterios éticos de la investigación .....   | 35       |
|      | CAPÍTULO III .....   |          |
|      | 36 Resultados de la investigación de   |          |
|      | campo.....   | 36       |

|   |    |
|---|----|
| 3.1. Presentación de resultados .....   | 36 |
| CAPÍTULO IV.....  |    |
| 43  |    |
| Discusión.....  |    |
| 43  |    |
| 4.1. Contratación empírica .....  | 43 |
| 4.2. Limitaciones .....   | 44 |
| 4.3. Líneas de investigación .....  | 45 |
| 4.4. Aspectos novedosos del estudio de caso .....   | 45 |
| CAPÍTULO V .....  |    |
| 46  |    |
| Propuesta .....   |    |
| 46  |    |
| 5.1. Título de la propuesta: propuesta de ley reformativa al código orgánico integral penal<br>que legitima el procedimiento directo..... |    |
| 46  |    |
| 5.2. Proyecto de reforma .....  |    |
| 46  |    |
| Conclusiones, recomendaciones y propuesta .....   |    |
| 48  |    |
| Conclusiones .....  |    |
| 48  |    |
| Recomendaciones .....   |    |
| 50  |    |
| Bibliografía .....  |    |
| 51  |    |

## ÍNDICE DE CUADROS

|  |    |
|--|----|
| Cuadro No. 1 El fiscal y la objetividad..... | 36 |
| Cuadro No. 2 Igualdad de armas .....         | 37 |
| Cuadro No. 3 Ejercicio de la defensa .....   | 37 |
| Cuadro No. 4 Plazo para el juicio.....       | 38 |
| Cuadro No. 5 Derechos confundidos.....       | 39 |
| Cuadro No. 6 Concentración de etapas.....    | 40 |
| Cuadro No. 7 Imparcialidad del juzgador..... | 41 |

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

|  |    |
|--|----|
| Gráfico No. 1 El fiscal y la objetividad ..... | 36 |
| Gráfico No. 2 Igualdad de armas .....          | 37 |
| Gráfico No. 3 Ejercicio de la defensa .....    | 38 |
| Gráfico No. 4 Plazo para el juicio .....       | 39 |
| Gráfico No. 5 Derechos confundidos.....        | 40 |
| Gráfico No. 6 Concentración de etapas .....    | 41 |
| Gráfico No. 7 Imparcialidad del juzgador ..... | 42 |

## **RESUMEN**

### **PROCEDIMIENTO DIRECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SUS EFECTOS EN EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**

El Código Orgánico Integral Penal puso en vigencia una serie de normas que transformaron el clásico derecho penal y procesal penal del Ecuador. Uno de esos cambios es la estructuración del procedimiento penal directo, cuya característica esencial es el hecho de que en una sola audiencia se concentran todas las etapas del proceso penal. Este procedimiento se desarrolla en un tiempo de 10 días contados desde el día de la audiencia de calificación de la legalidad de la detención por delito flagrante hasta la audiencia de juicio, teniendo los sujetos procesales hasta 3 días antes de la misma para anunciar sus pruebas, las mismas que deben reproducir en el juicio. La presente investigación se encarga justamente de estudiar la manera en que este procedimiento afecta a los derechos constitucionales de las partes en el conflicto penal, ya que el tiempo es demasiado corto para poder realizar una actuación probatoria lo suficientemente prolija como para despejar toda duda que pueda imperar sobre el juzgador, de manera que no se desprenda una sentencia sin motivación real, ni muchos menos arbitraria. El procedimiento penal directo, es muy común en las Unidades Judiciales de Garantías Penales de la ciudad de Machala, donde a diario se sustancian tanto audiencias de calificación de la detención por delito flagrante como de juzgamiento en procedimiento penal abreviado, lo que hace que el presente estudio tenga relevancia.

**Palabras clave:** Proceso Directo, Derecho A La Defensa, Debido Proceso

## **ABSTRACT**

### **DIRECT PROCEDURE PENAL CODE ORGANIC INTEGRAL AND ITS EFFECTS ON CONSTITUTIONAL**

The Code of Criminal Integral put into effect a set of rules that transformed it the classic criminal law and procedure of Ecuador. One such change is the structuring of direct criminal procedure, whose essential characteristic is the fact that in a single hearing all stages of the criminal proceedings are concentrated. This procedure takes place in a time of 10 days from the day of the hearing of qualification of the legality of detention in flagrante delicto until the trial hearing, taking to the proceedings until 3 days before it to announce its tests, all of which must play at trial. This research is in charge just to study how this procedure affects the constitutional rights of the parties to the criminal conflict, because time is too short to make a sufficiently wordy evidentiary action to remove all doubt that it can prevail over the judge, so that a sentence with no real motivation, much less arbitrary is not off. The direct criminal procedure is very common in the Judicial Units of Criminal Guarantees of the city of Machala, where daily both hearings rating of detention in flagrante delicto as judging in abbreviated criminal proceedings are substantiated, what makes this study is relevant.

**Keywords:** Direct process, right to defense, Due Process

## INTRODUCCIÓN

### **Delimitación del problema**

Para analizar de forma la problemática el presente tema tenemos que empezar por interpretar La Constitución del Estado en su Art.- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, derecho constitucional que todo ciudadano tiene al momento de ser iniciado en su contra un proceso penal, y más aún cuando este sea por delito flagrante, es decir que dentro de un proceso penal las partes procesales entre el procesado, Fiscalía General del Estado y la víctima puedan preparar una defensa técnica adecuada con el tiempo suficiente y con los medios probatorios que puedan aportar dentro del tiempo que dure el proceso penal, las garantías básicas del debido proceso penal siempre serán poder aportar las pruebas pertinentes que lleven a resolver sobre la verdad histórica del proceso para todas las partes procesales,.

Al reformarse el Código Penal y al entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal me he percatado en la cotidiana actividad judicial que existen ciertas negligencias procesales de carácter constitucional de esta norma inferior a nuestra Constitución, en especial el procedimiento directo establecido en el Art.- 640 del Código Orgánico Penal Integral en que se manifiesta que deberá sustanciarse de conformidad a las disposiciones que correspondan del presente código y las siguientes reglas, numeral 1 establece que este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas por este Código, y en su numeral 4 se manifiesta que una

vez calificada la flagrancia, el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en el cual dictara sentencia, es imposible que las partes procesales en menos de diez días puedan evacuar prueba, realizar pericias en las cuales tendrá que sustentar sus informe en el día de la audiencia de juicio, en diez días sería insuficiente y más aún en localizar a los testigos y las víctimas que actuaron en el acto procesado, ahora bien esta forma de viabilizar los juicios de una manera súper acelerada es la política punitiva del estado en resolver procesos penales es otra cosa de querer demostrar con cantidad los procesos terminados y no con calidad, sin llegar estandarizar el derecho penal en el Ecuador lo cual contrapone el derecho igualdad de armas entre las partes procesales, el presente proyecto está encaminado en analizar la falta de aplicación del debido proceso constitucional en el procedimiento directo en el Código Orgánico Penal Integral, demostrando que es un procedimiento que viola la norma constitucional del derecho a defensa y que necesita un cambio reformativo que conduzca a ejecutar los procesos penales de una manera eficiente, sin causar perjuicio a ninguna parte procesal.

### **Formulación del problema**

El modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia establecido en la Constitución de la República, establece al buen vivir como ideología del Estado y ha absorbido el modelo garantista del neoconstitucionalismo, estructurando un amplio catálogo de derechos y estableciendo como deber más alto del Estado el de proteger esos derechos.

En razón de aquello, el Ecuador no se puede dar el lujo de mantener un procedimiento penal especial en el Código Orgánico Integral penal que vulnere derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que como se indicó el procedimiento penal directo impide

el pleno y eficaz ejercicio del derecho a la defensa, en particular, el derecho a contar con el tiempo y los medios suficientes para preparar la defensa.

Actualmente el procedimiento directo dispuesto en el código Orgánico Penal Integral presenta una normativa de carácter inconstitucional ya que los tiempos para la evacuación de la prueba en este tipo de procedimientos son cortos específicamente 10 días lo que dificulta realizar las pruebas y diligencia pertinentes en este tipo de procesos, dejando en estado de indefensión a las partes procesales y dificultando la correcta administración de justicia de parte de los jueces, la causa ha sido el erróneo planteamiento de parte de los legisladores al momento de promulgar el proyecto de Ley ante la Asamblea Nacional, cuya normativa ha conllevado a que no se garanticen los derechos de los procesados y de las víctimas, saliendo en libertad procesados por delitos que no sobrepasan los cinco años de prisión, lo que causaría una problemática social de que las personas que han estado privadas de libertad vuelvan a cometer diferentes delitos en las calles.

En los mismos principios de aplicación de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Constitución consta el de prohibición de restricción, que implica que ninguna norma podrá limitar el ejercicio de los derechos.

### **Justificación**

El derecho constitucional es una rama del derecho que más que normativa es reflexiva, ya que a pesar de que estudia la Constitución en cuanto al contenido de sus normas, esto no es lo más interesante, sino que es más trascendente el hecho de que en esta rama del derecho se estudia el espíritu constitucional, es decir, el alcance de las normas

constitucionales, la ideología del estado a través de la Constitución, la metodología de desarrollo del Estado, y el buen vivir a partir de la Constitución.

Nuestra Constitución vigente desde el año 2008, como ninguna otra de la historia del país, desarrolló un amplio catálogo de derechos, donde se destacan los de los pueblos y nacionalidades indígenas y los de la naturaleza, pero se debe destacar también el amplio reflejo de las Convenciones y Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos ha ratificado el Ecuador. El derecho a la defensa es parte del debido proceso, que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución con el nombre de derechos de protección, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garantías judiciales.

El impacto de esta investigación será tanto en el ámbito del derecho procesal penal como en el derecho constitucional, ya que es el conflicto penal donde los derechos fundamentales se exponen al máximo en su necesidad de valoración, interpretación y ponderación.

### **Objeto de estudio**

El objeto de estudio de nuestra investigación es el procedimiento penal directo, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 640 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Este procedimiento es muy rápido y se entiende que en una sola audiencia se concentran todas las etapas del proceso penal debiendo desprenderse del mismo una sentencia con motivación clara y legítima.

### **Campo de acción o de investigación.-**

El campo acción de la presente se encuentra en el derecho penal constitucional, ya que se estudiarán normas que regulan un proceso penal especial, pero con un enfoque desde el plano constitucional. A decir del maestro Carnelutti, lo que hace trascendente al derecho penal sobre el resto de ramas del derecho, es que en este se discute la libertad. Si bien los derechos constitucionales son de igual jerarquía, no podemos negar que la libertad tiene un valor de apreciación agregado para las personas y cuando la misma es discutida en un proceso, el deber del Estado está en garantizar un proceso legal, legítimo y justo.

### **Objetivo general**

Elaborar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho del procesado a contar con el tiempo necesario para ejercer su defensa. **Objetivos específicos.-**

1. Identificar la vulneración al derecho a la defensa que existe en el actual procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.
2. Analizar la incidencia de la inconstitucionalidad del procedimiento directo en las Unidades Judiciales de Garantías Penales de la ciudad de Machala.

### **La novedad científica**

Se ha logrado determinar que el procedimiento directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal lesiona el derecho a la defensa y el debido proceso al

impedir a los sujetos procesales contar con el tiempo y los medios suficientes para preparar y ejercer su defensa.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **1.1. EL DERECHO A LA DEFENSA**

Conceptualmente, podemos entender por derecho a la defensa como el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia (BARSA, 2012).

La defensa como derecho fundamental se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal, administrativo y civil (CABANELLAS, 2011).

De la misma manera, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Desde los tiempos más remotos, la humanidad siempre ha tratado de regular su conducta en la sociedad con el fin de apaciguar los conflictos y restablecer el orden social. Sin embargo, para esta restauración se logró, el estado, a pesar de los hechos sociales que infringen las normas creadas sanciones impuestas a contenerlos.

El Estado, por ser el creador de esas sanciones, comenzó a practicarlos de manera arbitraria, sin el debido cuidado y con el comportamiento de prejuzgar sin siquiera dar el derecho de la presunta inocencia sobre la infracción de las normas, sin permitir al supuesto agente, justificar su conducta o demostrar su irreprochabilidad. Por lo tanto, el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia no existía y el desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Estado estaba casi determinado a sancionar a todo aquel que se encontraba en conflicto con la ley.

Con el paso del tiempo, se había arraigado en la vida social dentro de las diversas formas de investigación de hechos delictivos, por ejemplo, la prueba divina de que el individuo se ve obligado a intervenir sobre las brasas y sus pies no presentaba marcas de quemaduras, era una señal de que "Dios " ha señalado su inocencia y finalmente fue absuelto, fue condenado de otro modo la muerte. Lo que obviamente sucedió (ALFONSO, 2010).

También había dado momento histórico la influencia de la iglesia católica como acusador y juez, que invirtió en el acusado toda su potencia sin menos le dará la oportunidad de desafiar a cualquier cargo, condenándolo a la muerte en la hoguera. Este período llamado la inquisición.

Muchos han comenzado a reflejar el respeto de la dignidad humana, la defensa de oportunidades, la valoración de la libertad como mucho más grande. El habeas corpus fue instituido como un medio para protegerse de la limitación injusta de la libertad, la compra de la pena por el acusado, el pago de la víctima a valor dado; por último, los medios de defensa contra la arbitrariedad impuesta por el Estado.

Con la prisión injusta de Marqués de Beccaria, el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia va por otros caminos, porque en la cárcel para escribir un libro titulado "los delitos y las penas", Beccaria habla sobre el hecho de que el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la idea de que la pena debe ser equivalente al delito y en especial el principio de reserva legal (ALCIVAR P. L., 2014).

Después de su muerte, se descubrió su inocencia; y, este descubrimiento proporciona una nueva perspectiva a estos temas tan saludables en los rincones sociales.

El vértice del derecho de defensa de los acusados, el principio de inocencia, se produjo con la llegada de la Revolución francesa de 1789, que prevé la promulgación de los Derechos Universales del Hombre y del Ciudadano y consagra tales institutos, así como la ampliación de ellas, por ejemplo el debido proceso, el derecho a la defensa contradictoria, en resumen, los institutos de aquellos que permiten una más imparcial y justa contienda, con pleno respeto de la persona por su valor como ser humano.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 7 del artículo 76 establece 18 garantías del derecho a la defensa, muy amplias y con un contenido bastante preciso en cuanto a la eficacia del grado de protección se refiere (Asamblea, 2008):

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

- b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.  
  
Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.  
  
Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

- l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El literal b) de la citada disposición, claramente expresa que para que exista derecho a la defensa plenamente ejercido el procesado debe contar no solo con el tiempo suficiente para ejercerla, sino también con los medios adecuados. El tiempo siempre es un factor determinante en el proceso que puede jugar tanto para el acusador como para el acusado.

Siendo que el Juez tiene la obligación de garantizar los derechos de las partes, debe ser el juez el que cuente con la potestad de definir cuál es el tiempo suficiente para que el procesado ejerza su derecho a la defensa de manera íntegra, situación que en el proceso penal directo no existe, ya que el Juez está supeditado a la ley y tiene solo 10 días para sustanciar el Juicio.

## **1.2. REGLAS DE SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO**

Las reglas para la sustanciación del procedimiento penal directo constan tan solo en una disposición del Código Orgánico Integral Penal. En la disposición 640 de este cuerpo

normativo se expone que el procedimiento directo concentra en una sola audiencia todas las etapas del proceso penal:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código<sup>1</sup>.

Nuestra primera afirmación al respecto es que muy lejos está este procedimiento de tener todas las etapas del proceso sino que más bien mutila el proceso penal y deja a un lado cuestiones sustanciales como la objetividad del Fiscal que limita su accionar a la acusación. Este proceso si bien cumple con la idea de calidad procesal y justicia expedita, pone en riesgo bienes jurídicos y derechos fundamentales determinantes para el modelo de estado garantista como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Las reglas propiamente dichas se encuentran en los siguientes numerales del mismo artículo 640 (NACIONAL, 2014):

2. 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte,

---

<sup>1</sup> NACIONAL, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

La cuestión medular para la procedencia de este procedimiento está en el hecho de que el infractor sea detenido en delito flagrante, es decir con las manos en la masa, lo que nos pone a pensar de que el sistema jurídico pueda estar confundiendo la flagrancia de la

detención con el hecho del delito demostrado de manera anticipada, situación que de hecho lesionaría el principio de inocencia.

De hecho siendo poco garantista, el Estado podría responder a esta premisa con la idea de que si el procesado es detenido flagrantemente ya no hace falta discutir tanto el asunto sino dar cierta formalidad, pero con esa misma idea, en la misma audiencia de calificación de flagrancia se podría llevar a cabo el juicio, sino porque limitar el ejercicio de este proceso a delitos determinado como los que afectan a la administración pública, protegiendo al delincuente de cuello blanco (ABANTO, 2015).

En el tercer numeral se cierra la cuestión de la competencia al Juez de primer nivel, que en algunos cantones es el mismo Juez de Flagrancia, lo que también pone en tela de duda el hecho de la imparcialidad del juzgador cuando el mismo ha calificado la flagrancia y ha dispuesto el Juicio por proceso directo, como cuando el juez de primer nivel dicta orden de llamamiento a juicio y el tribunal debe sentenciar (FALCONI, 2014).

Notamos que en el numeral 4 del artículo 630 del COIP se dispone que es el Juez de garantías penales quien debe señalar en la primera audiencia de flagrancia, el camino procesal, que corresponde al trámite de procedimiento directo; debiendo el juez, como segunda exigencia, señalar dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo., precisamente porque lo que se busca es celeridad, para ello, le facilitará a la defensa del procesado el acceso al expediente físico o de modo informático, para que tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa.

Algo muy notorio y cuestionable en cierto modo es que los sujetos procesales, mientras discurre el plazo para la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta

tres días antes de dicha audiencia, realizarán, por escrito, el anuncio de pruebas es decir que hay 7 días realmente para ejercer la defensa; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio.

Muy razonable resulta que en el caso de no asistir el procesado a la audiencia, el juez, puede disponer su detención, con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella., debemos entender que el procesado no se encuentra bajo la modalidad de “prisión preventiva” algo que hay que resaltar, sino que en la calificación de flagrancia, se le ha impuesto una medida cautelar alternativa, distinta a la prisión, para que pudiera darse el caso, de que el procesado no se presente el día y hora de la audiencia; ya que de estar bajo prisión, los custodios del sitio carcelario donde se encuentre, deberán llevarlo obligatoriamente al sitio de la audiencia, esto es a la sala de audiencias, donde estará el juez de flagrancia competente (ALCIVAR P. L., 2014).

De esta manera, debemos tener presente, que el procedimiento directo, obliga a que todo el proceso penal queda reducido y se pasa de la audiencia de calificación de flagrancia, a la audiencia de juicio directo, donde se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; y la sentencia será dictada en forma oral en la misma audiencia de juicio, ya sea de condena o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada ante la Corte Provincial ante las Salas Especializadas de lo penal.

La Audiencia de Juicio la inicia el juez de garantías penales, cuando haya constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, sea ésta particular o a través de un defensor público, la de los testigos que deben estar ubicados en otro sitio para que conozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

La audiencia es oral, pública y contradictoria de Juzgamiento, será sustanciada de conformidad con los mismos lineamientos que señala el COIP para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 del COIP, la que estará bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario (FALCONI, 2014),

Una vez que ha iniciado el juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, conocido como la teoría del caso o el alegado de apertura, en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista (ROA SALGERO, 2015).

Sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento tal y cual lo indica la norma y sin excepciones, las que se receptarán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los

testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales.

Es importante señalar que la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso.

La ley no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba es realmente confuso, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, o incluso los días anteriores aunque este fuera del plazo, pero en el Juicio es donde las partes podrán ejercer la contradicción e inmediatez, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente (ZAVALA BAQUERIZO, 2002).

Una vez pasada la etapa de la prueba que era la más amplia en contenido y temporalidad, arribamos a la presentación de la prueba, entre las que se incluye la exhibición de documentos, objetos u otros medios que se incorporan previa acreditación de quien lo presenta; se inician los alegatos, en el mismo orden, primero el fiscal, luego la víctima y concluye la defensa del procesado; hay derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra.

Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la

víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra (YAVAR, 2012).

### **1.3. LÍMITES del proceso penal directo**

Como ya habíamos empezado a comentar en el epígrafe anterior del numeral 2 del artículo 640 del COIP, se desprenden determinados límites para la procedencia del proceso penal directo (NACIONAL, 2014):

- a) El primer límite consta en la primera parte de la citada disposición, “en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios”

Los delitos calificados como flagrantes son aquellos en que se detiene al infractor en el momento mismo de la ejecución del hecho o después de una ininterrumpida persecución o cuando se lo detiene con huellas o con el objeto de la infracción; a esto hay que sumarle que el delito sorprendido flagrantemente sea de aquellos cuyas penas no superen los 5 años de pena privativa de libertad, como la mayora de delitos contra la propiedad, el tráfico y tenencia de droga en pequeñas escalas, la tenencia de armas, etc. (MANCINI, 2009).

Si se quiere podría decirse que el proceso penal directo está reservado para delitos menores, para delincuentes comunes cuya conducta no es tan lesiva y no produce efectos que no se puedan reparar, para esta investigación es interesante apreciar que el ámbito de aplicación es muy pequeño, a pesar de que en realidad la mayoría de los delitos son de poca afectación ya que los crímenes crueles, terrorismo, etc. son de poco índice en el país.

La segunda parte de la citada disposición señala un límite dentro de los delitos contra la propiedad, no sabemos porque razón, si en realidad el ilícito es el mismo porque razón el legislador estableció este límite, parece realmente innecesario e injustificado.

Podemos afirmar que el proceso es favoritista, ya que los delitos de cuello blanco son un claro ejemplo de casos excluidos.

b) El segundo límite se encuentra en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 640:

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (ABRALDES S. , 2013).

De este grupo de delitos se entiende que la exclusión se debe en gran parte a las necesidades de ejercer con mucho rigor y cuidado las exigencias probatorias que generalmente son complejas en delitos sexuales y contra la vida, pero no entendemos por qué los delitos contra la administración pública están fuera del proceso, ratificando nuestra

posición de que el proceso protege al delincuente de cuello blanco, claro está los legisladores podrían estar auto protegiéndose con la norma.

Los delitos como peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, son infracciones que no han sido ajenas a nuestros funcionarios públicos, incluso existen legisladores sancionados por estas infracciones, que bien podrían haber sido sometidos al proceso penal directo.

#### **1.4. EL PROCESO DIRECTO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**

Al respecto de este epígrafe en que vamos a gratar acerca del derecho a la defensa precisamente dentro del proceso penal directo, quiero resaltar las siguientes disposiciones que considero se encuentran en conflicto:

- CADH 1969 art 8 numeral 2 literal c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- Constitución de la República artículo 76 numeral 7 literal b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Código Orgánico Integral penal artículo 640 numeral 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

Considero que es una gran garantía el hecho de que se reconozca que el ejercicio de la defensa no es nada sencillo, implica en muchos casos en primer lugar el acuerdo entre el

procesado y el defensor en puntos que van desde los honorarios, los medios de la defensa, los recursos, la estrategia, y por supuesto la preparación del andamiaje probatorio.

No es una tarea que pueda improvisar sobre la marcha, necesita de un gran grado de reflexión de quien se va a poner ante el Juez a pugnar por los derechos de su defendido, casi podemos decir que exige una exclusividad en las actividades de la defensa, el ejercicio de los derechos de un procesado penalmente.

No se puede afirmar que exista realmente un tiempo en que universalmente se pueda preparar la defensa, sin causar dilaciones innecesarias al proceso. Esta circunstancia del proceso tiene realmente un contenido tanto objetivo como subjetivo.

Objetivamente puede entenderse que por ejemplo en 90 días cualquier prueba puede ser obtenida ya que es un plazo amplio para cualquier tipo de diligencia y 10 días en cambio es un plazo demasiado corto, por algo los procesos penales tienen una duración de investigación en la instrucción de 30 a 90 días de acuerdo a la manera como inician los procesos. La razón de estos plazos es siempre la dificultad probatoria (LOPEZ, 2011).

Objetivamente entonces tenemos a la defensa y la posibilidad de obtener diferentes pruebas, vestigios, testigos, pericias, etc.

Mientras que subjetivamente está la posibilidad de que la defensa se prepare para la pugna jurisdiccional, es decir para enfrentarse ante el Juez con el Fiscal para defender los derechos de su representado y pugna por la absolución. Mucho más complicado será el considerar cual es el tiempo en que un abogado puede prepararse para un juicio, considerando

que la ley no manda al abogado a dedicarse a un solo caso a la vez, pero considerando el aspecto subjetivo indicado eso es lo que se está obligando a hacer.

Entonces las disposiciones citadas que manifiestan que el procesado debe contar con el tiempo suficiente para ejercer su defensa es demasiado escueto, sirve para tener una sentencia rápida casi seguramente condenatoria, limitando al procesado a realmente luchar por su absolución (GRAY, 2008).

No existe congruencia, si la Constitución y los tratados ofrecen esta garantía, el proceso directo sería entonces inconstitucional.

Al hablar sobre el derecho de defensa dijimos que ésta se podía considerar, desde el punto de vista procesal, tanto como defensa en general como defensa restrictiva; siendo la primera el derecho subjetivo que el Estado concede a toda persona para que, en un momento determinado pueda demandar la protección de sus bienes e intereses antes o después de la iniciación de un proceso.

El derecho de defensa en sentido restrictivo es aquel que ejerce el demandado en un proceso civil, o el acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones de los demandantes o de los acusadores, respectivamente.

El COIP en el artículo 452 se refiere al derecho de defensa en sentido restrictivo al decir: La defensa del imputado es inviolable. El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas (LOPEZ, 2011).

Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez, al tribunal de la causa o la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule. Todo lo que explicamos en relación con el derecho de defensa en general es aplicable al contenido de la antes transcrita disposición procesal penal. Por tal razón es que nos vamos a limitar en el presente comentario sólo a la explicación referente al derecho a la defensa del sujeto pasivo del proceso penal, no sin antes dejar constancia que nos parece que el texto del citado artículo es redundante, pues bastaba con decir que el imputado tenía el derecho de intervenir en toda la actividad procesal para que quedara entendido que tenía el derecho a hacerlo en el caso de la práctica de cualquier acto procesal, sea o no constitutivo de un medio de prueba, o en el caso de formular peticiones dentro del proceso.

La inviolabilidad de la defensa del imputado no solo es un derecho constitucional, sino también legal. Se parte del hecho real, objetivo, que toda persona es inocente, aún en el caso de ser sindicada de haber cometido un delito; este derecho puede ser ejercido en cualquier momento del desarrollo del proceso (BINDER, 2014).

La finalidad fundamental del derecho a la defensa es oponerse o contradecir la pretensión punitiva que se exhibe frente al acusado, el cual es titular de derechos fundamentales, como el de la vida, de la integridad personal, el del honor, el de la libertad, y el de la inocencia, como dijimos en páginas anteriores, los cuales no pueden ser negados o vulnerados sino en tanto cuanto los limite y permita la Constitución.

El derecho de defensa del acusado surge desde el momento en que es sujeto de una investigación policial, o de la fiscalía o del juzgado penal, esto es, desde el momento en que

se sospecha que una persona ha intervenido, ya como autora, ya como cómplice, en la comisión de un delito.

En el proceso penal directo, el derecho a la defensa se debe respetar de manera integral, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución:

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Se entiende así que el proceso directo, con el plazo de 10 días lesiona el derecho a la defensa y se pone en contradicción con la citada norma constitucional, no tiene fundamento real, el plazo debería estar a potestad del Juez.

## **1.5. EL PROCESO DIRECTO Y EL PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE**

Una de las situaciones más complejas para el Juzgador y por supuesto para la legitimidad del proceso penal es el de desplazar la inocencia natural del procesado superando la mínima duda razonable.

La duda razonable implica un ejercicio probatorio muy importante, siendo las finalidades de la prueba:

- La primera, que considera que la prueba tiene por finalidad la fijación formal de los hechos;

- La segunda, según la cual la prueba tiene por finalidad la obtención del convencimiento del juez y la tercera que sostiene que la prueba tiene como propósito central la obtención de la verdad.

Pues bien, el convencimiento del juez resulta relevante, pero ello teniendo en cuenta dos ideas principales: de un lado la racionalidad y su correspondencia con un nivel aproximativo o de probabilidad con la realidad de los hechos.

En esa medida se acepta por una parte de los filósofos y procesalistas contemporáneos que la finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible, dentro de los límites del proceso, al conocimiento de las afirmaciones de hechos que las partes realizan, aproximación que es evaluada por el juez y se expresa a través de una valoración racional de la prueba (ALFONSO, 2010).

Ahora, para tratar los estándares de prueba se debe responder a la pregunta: ¿cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis y qué descansará en última instancia en exigencias o grados de confirmación? Los estándares de prueba son los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; son los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis.

Respecto del tema, se ha señalado que la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad. Este estándar en materia penal permite la existencia de otras hipótesis posibles aunque sean improbables, pues según este criterio, los enunciados relativos a los

hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa (EGAS, 2015).

La razón de la adopción del estándar de conocimiento, más allá de toda duda razonable, es de naturaleza ético-política, para procurar que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido, por lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad; ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable. Se trata de un criterio más elevado que la probabilidad prevalente porque en el proceso penal están en juego las garantías del acusado y para limitar las condenas solo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza la responsabilidad penal, sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del imputado (GUERRERO, 2010).

Lo anterior muestra cómo una sentencia de condena debe ser admitida solo cuando haya certeza de culpabilidad del acusado, pero la pregunta más difícil de responder es: ¿cuándo una duda es o no razonable?, ejemplo: "Pedro es juzgado por comerse una manzana en público y las leyes dictan que debe comerse en privado". La defensa de Pedro es que "si admite que se estaba comiendo la manzana, pero no estaba en la calle, sino en la entrada del pórtico de su casa" lo que quiere decir, que el pórtico de su casa, puede estar en la acera principal de una calle, mas no había puesto pie aun sobre la acera, mientras se comía la manzana. Allí, el juez, no podrá emitir un fallo, hasta tanto no se cerciore de que dice la ley con respecto a la entrada de una casa, ya que esta, se entiende como propiedad privada y no pública, por ende, Pedro no estaba comiendo manzana en la calle. Allí entra lo que se llama duda razonable, no se tiene la certeza de que Pedro estaba cometiendo dicha falta (ANDRADE, 2010).

Al respecto existen dificultades para definir analíticamente el criterio, y las formulaciones propuestas con el fin de determinarlo se han reducido a soluciones tautológicas o círculos viciosos. A continuación he de exponer ideas que se han expresado frente a la idea del conocimiento más allá de toda duda razonable:

- Aquel estado del convencimiento del juez que le permite decir que no tiene duda del asunto a resolver, sobre la dirección de su decisión judicial
- Convicción sobre la materialidad y responsabilidad, juicio que no es refutable desde un punto de vista lógico
- El sistema de valoración según el cual la prueba no da lugar a duda
- Es el conocimiento que adquiere el juez de los hechos con una exactitud que tampoco implique certeza y que el margen de duda sea mínimo de forma tal que alcance a socavar la presunción de inocencia.

Este ejercicio, es muy complicado en el proceso penal directo, en primer lugar porque la Fiscalía hace las veces de inquisidor en el sentido de que en la práctica los fiscales no han actuado con objetividad dedicándose exclusivamente a misión estadística de la acusación.

Para que el Juez en el proceso directo alcance a desplazar la mínima duda razonable es indispensable que el procesado se haya podido defender de manera íntegra, es decir que haya contado con un defensor y con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa (ABRALDES J. , 2012).

Generalmente los jueces de primer nivel no se han complicado en cuanto a seguir la idea de la Fiscalía y la acusación se convierte en condena sin que realmente para el escenario general la culpabilidad se ha demostrado sin lugar a dudas.

No se puede justificar la actuación del Juzgador, ya que el mismo por mandato constitucional es el garante de los derechos de las partes, si se quiere la misión del Fiscal es legalista, su esencia es acusadora, casi incuestionable este papel, justificándose más aún que el procesado cuente con más tiempo para defenderse.

## **1.6. EL PROCESO DIRECTO Y LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

La existencia de la carga de la prueba ha sido un punto de amplia discusión en tiempos anteriores, para esta investigación es importante afirmar que esa carga existe y que la tiene el Fiscal.

- a) Florián expone: "En el proceso penal, la investigación fundamental es la de la verdad objetiva, material: la investigación de los hechos como han ocurrido en la realidad, y es una investigación amplia, no reducida a los límites que quieran imponerle las partes. Esto en razón a que en el proceso penal existe un interés eminentemente público. Tal indagación sería incompleta si se dejase a las partes; no se alcanzaría por ella acaso más que una verdad formal, convencional, circunscrita según la voluntad de las partes, cómo acontece en el proceso civil. En el penal la carga de la prueba desaparece como institución procesal en el instante en que el juez puede suplir con su iniciativa la inercia de las partes o salir al paso de la astucia de las mismas. Además es

incompatible concretamente en nuestro derecho positivo con los preceptos del mismo, porque el juez queda por ellos investido de facultades instructoras autónomas supletorias (MANCINI, 2009)".

- b) Víctor Lloré Mosquera dice que: "En verdad, al representante del Ministerio Público, como parte imparcial, le toca dar a conocimiento del juez todos los elementos de prueba acusatorios y absolutorios. Pero esta obligación no excluye la conveniencia de que el onus probandi, por razones de mayor técnica jurídica, se divida en la forma que queda expuesta según las etapas del proceso y con la facultad que dentro de cada uno de ellos tienen los sujetos procesales mencionados". Quizá resulte redundante recordar que "Onus Probandi" significa "carga de la prueba (JAVIER, 2014)".
- c) Dr. Jorge Zavala Baquerizo finalmente: "El problema de la carga en materia procesal penal debe ser considerado como la necesidad que tienen las partes procesales para introducir en el proceso penal las pruebas que justifiquen sus respectivas posiciones, para llegar a la verdad histórica. La necesidad impone la obligación: El acusador particular, o el fiscal, dentro de la etapa del sumario deben llevar al proceso en necesidad de sus acusaciones, los elementos que prueben que, en verdad, el delito se cometió y que ese acto antijurídico le es atribuible a una persona concretamente individualizada.

En definitiva la carga de la prueba en el proceso penal, es una situación jurídica que impone al Fiscal la obligación de demostrar lo que se le imputa al procesado, esta carga de acuerdo al numeral 21 del artículo 5 del COIP se debe actuar con objetividad.

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Esta tarea tan noble en el fondo, es muy ardua y pesada, el Fiscal debe trabajar para la verdad esto es a favor del procesado y de la víctima, no puede ser un estricto acusador por supuesto en el proceso directo prácticamente la ley lo manda a acusar desde la detención hasta el juicio.

La carga de la prueba ejercida con objetividad deja al Fiscal atado de manos si se trata de valorar su eficiencia, tal vez uno de mil Fiscales hay realmente trabajado con en objetividad cuando está dentro de un proceso penal directo.

Así, terminando la parte teórica de la investigación podemos decir que el plazo establecido para sustanciar el proceso penal directo causa problemas a los sujetos procesales y al Juez por igual:

- a) Al procesado le impide ejercer integralmente el derecho a la defensa, sobre todo el que implica contar con el tiempo y los medios suficientes para el efecto.
- b) Al Fiscal le impide actuar con objetividad, y ejercer correctamente su carga probatoria, y,
- c) Al Juez le impide alcanzar correctamente el estándar de la mínima duda razonable.

## **CAPÍTULO II**

## MARCO METODOLÓGICO

### 2.1. METODOLOGÍA

Esta investigación tiene un enfoque crítico, porque involucra básicamente el análisis de textos y documentos, sumado al aporte valioso de un estudio de campo, mediante el cual se analizarán opiniones de expertos y personas involucradas a la materia objeto de esta investigación, para lo que se han tomado muestras no probabilísticas estratificadas. Dentro de este trabajo vamos a abordar una temática nueva, señalada así debido a que lo hacemos a partir del proceso penal directo puesto en vigencia el 10 de agosto del año 2008, constituyendo una problemática sobre la que no existen mayores estudios investigativos, debido a su reciente estructuración, consecuentemente emprenderemos un estudio exploratorio con elementos descriptivos, lo que nos permitirá en este primer avance, dejar sentado el camino para futuras investigaciones propias, como de la comunidad científica en general (BERNAL, 2010).

La metodología que se ha escogido como herramienta de estudio para poder desarrollar la presente investigación, se basa en los principios del método bibliográfico, documental, analítico e interpretativo, y será de carácter exploratoria - propositiva, haciendo uso del método del materialismo dialéctico. Partiendo de este esquema metodológico podremos realizar una investigación de campo, con la finalidad de realizar un análisis sistemático de la información y datos recogidos en forma directa, con el propósito de describirlos, interpretarlos, entender sus orígenes y estructuras, para establecer la incidencia que ha alcanzado el procedimiento directo en las Unidades judiciales Penales de la ciudad de Machala, complementándose con la información de las encuestas a sujetos representativos en ésta área.

## 2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

- a) **Los métodos de inductivo y deductivo:** estos métodos sirvieron para poder descifrar los puntos de discusión que se debieron aclarar para poder establecer conclusiones.
- b) **El método descriptivo:** En la parte inicial del trabajo cuando redactamos nuestra descripción del objeto de estudio hacemos de este método un instrumento fundamental.
- c) **El método de análisis-síntesis:** Este método siempre es indispensable ya que con el mismo podemos seleccionar la información más importante y darle el uso que corresponde, haciendo en primer lugar una descomposición del universo y luego sintetizando la información.
- d) **El método histórico comparado:** Muy útil fue este método cuando realizamos la descripción, en la que no solo hacemos una definición de conceptos de las instituciones principales del objeto de estudio, sino un recorrido por su origen.

## 2.3. PREMISA

El procedimiento directo permite un ágil desarrollo de los conflictos penales, terminando con una sentencia en 10 días desde la detención del presunto infractor, sentencia que puede condenarlo o ratificar su inocencia; no obstante aquello, este procedimiento vulnera el derecho de las personas a contar con el tiempo y con los medios necesarios para llevar a cabo una defensa prolija que realmente sea una garantía de un proceso legítimo, en que su situación jurídica se resuelva sin que exista un ejercicio limitado del debido proceso.

## 2.4. CUADRO DE CATEGORÍAS, DIMENSIONES, INSTRUMENTOS Y UNIDADES DE ANÁLISIS PARA LAS INVESTIGACIONES CUALITATIVAS

| <b>CATEGORÍAS</b>                   | <b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b>  | <b>DIMENSIONES</b>   | <b>INSTRUMENTOS</b>                                      |
|-------------------------------------|--|--|--|
| Recolección y análisis de los datos | Archivo de las Unidades Judiciales Penales de la ciudad de Machala | Revisión del ejercicio del derecho a contar con el tiempo y los medios suficientes.    | Observación<br>Descripción<br>Interpretación<br>Análisis |
| Recolección y análisis de los datos | Convención Americana sobre Derechos Humanos.                       | Análisis sobre sentencias de la CIDH, que definen el alcance del derecho a la defensa. | Descripción<br>Interpretación<br>Análisis                |
| Recolección y análisis de los datos | Encuesta dirigida profesionales del derecho                        | El derecho a la defensa en el proceso directo  | Descripción<br>Interpretación<br>Análisis                |

## **2.5. DESCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS**

Las unidades de análisis constituyen el conjunto de profesionales del derecho de la provincia de El oro que actualmente se encuentran inscritos en el Foro de abogados y que ejercen la profesión en la ciudad de Machala, que actualmente alcanzar el número de 1426, según datos del Colegio de abogados de El Oro y del Consejo Nacional de la Judicatura. Para la obtención de una muestra representativa a fin de obtener resultados idóneos para nuestra investigación, se aplicó la siguiente formula:

### **FÓRMULA:**

$$n = \frac{N}{1 + \frac{N \cdot E^2}{n}}$$

----- ( E )<sup>2</sup> (N-1) + 1 n

= Tamaño de la muestra

N = Población o Universo

E = Margen de Error (0,1)

### Cálculo de la Muestra

1426

$$n = \frac{1426}{1 + \frac{1426 \cdot (0.1)^2}{n}}$$

$$(0.1) (1824-1) + 1$$

$$1426 n = \frac{1426 \cdot n}{1 + \frac{1426 \cdot (0.1)^2}{n}}$$

$$----- = 94.2$$

$$(0.01) (1425) + 1$$

$$n = 94$$

## 2.6. GESTIÓN DE DATOS

La pesquisa está orientada a llegar a una conclusión científica, pero basada en una investigación de campo cualitativa, para lo cual se utilizará una metodología de recopilación de datos documentales y de encuestas, con un diseño almacenamiento de digital. El resultado de las pesquisas será procesado de manera manual, observando las reglas de las estadísticas, para lo cual se cuenta con una base de datos preestablecidos.

En relación a los datos documentales, vamos a realizar un *análisis de contenidos*, sobre éste universo y teniendo como unidades de análisis el derecho a la defensa y al debido proceso, entorno a su evolución constitucional, para lo cual se procederá a describir y analizar. Las encuestas que constituyen nuestro segundo caudal de información, van a ser receptadas a través de cuestionarios cerrados, cuyas respuestas se procederán a procesar, tomando en cuenta los patrones generales de respuestas, listar estos patrones y después asignar un valor numérico a cada patrón, lográndose establecer así cada categoría de respuesta.

El flujo de datos se llevará a cabo mediante: la recopilación, compilación, e introducción de datos a nuestros registros, para proceder a la elaboración de los datos y su análisis, estructurándose en criterios imparciales de la toma de los resultados, lo que validará la información.

Se llevará un registro de control de todas las medidas adoptadas para la recopilación de los datos, para en lo posterior de ser necesario revisar la calidad de la información. Se elaboraran informes a partir de los datos, por lo que tienen un cálculo de confiabilidad aceptable.

## **2.7. CRITERIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Es necesario partir señalando que los encuestados serán considerados como sujetos, no como objetos de estudio. Las encuestas van a ser aplicadas desde un ámbito estrictamente académico, teniendo como base el diálogo con las personas participantes, por lo que al margen de cualesquier posición económica, política, religiosa, sexual; la investigación va a

ser realizada en base al fin que se ha propuesto en ésta pesquisa, respetando las condiciones ideológicas y percepciones de los informantes, comprometiéndose el investigador a interpretar objetivamente los discursos en el sentido que han sido expresados, y en la dimensión que se han proferido.

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

#### 3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

1. ¿El procedimiento directo permite al Fiscal actuar con Objetividad?

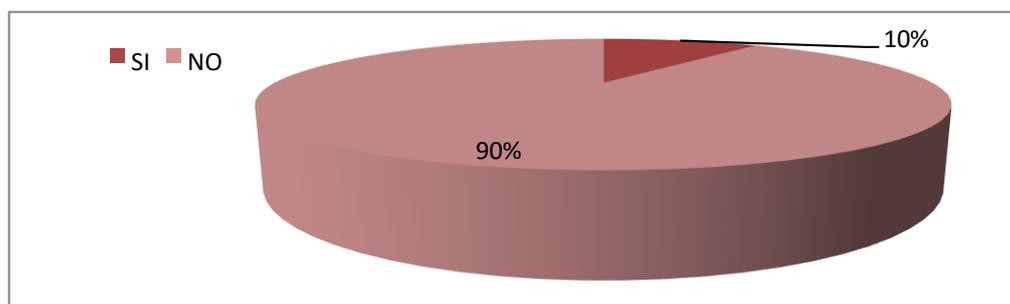
**CUADRO No. 1 EL FISCAL Y LA OBJETIVIDAD**

| FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO | PERSONAS ENCUESTADAS |            |
|----------------------------|----------------------|------------|
|                            | NUMERO               | PORCENTAJE |
| SI                         | 11                   | 10%        |
| NO                         | 83                   | 90%        |
| TOTAL                      | 94                   | 100 %      |

**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** El autor

**GRÁFICO No. 1 EL FISCAL Y LA OBJETIVIDAD**



Se puede apreciar que la mayoría de personas encuestadas esto es 83 que responden al 90% del

Universo de estudio considera que El proceso penal directo no permite al Fiscal actuar con Objetividad; al contrario, 11 personas que representan tan solo el 10% de los profesionales considera que sí.

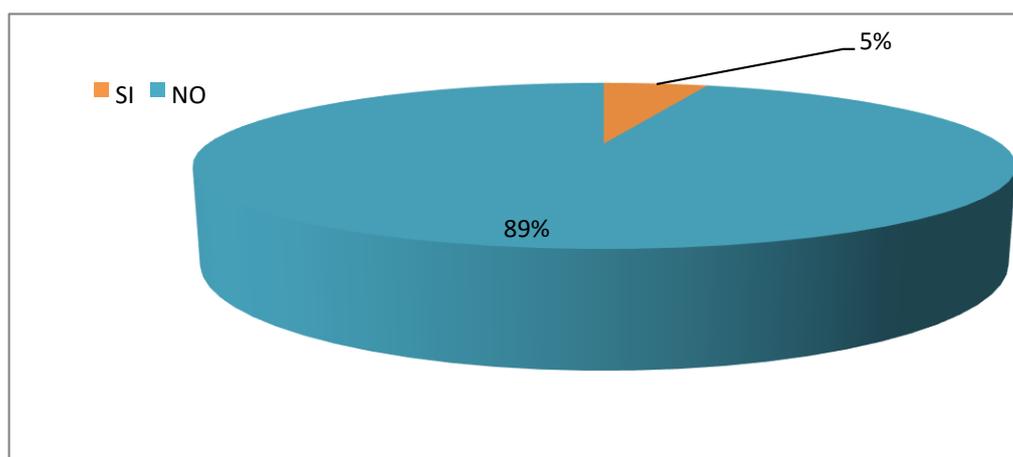
2. ¿El procedimiento directo permite el ejercicio pleno de la defensa en igualdad de armas con el Fiscal?

**CUADRO No. 2 IGUALDAD DE ARMAS**

| FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO | PERSONAS ENCUESTADAS |            |
|----------------------------|----------------------|------------|
|                            | NUMERO               | PORCENTAJE |
| SI                         | 5                    | 4%         |
| NO                         | 89                   | 96%        |
| TOTAL                      | 94                   | 100 %      |

**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** El autor **GRÁFICO No. 2 IGUALDAD DE ARMAS**



La mayoría de profesionales que nos ayudaron con las respuestas consideró que el procedimiento directo no permite el ejercicio pleno de la defensa en igualdad de armas con el Fiscal, eso es lo que afirmaron 89 personas es decir el 96% del universo, opinando lo contrario 5 personas que responden al 4%.

3. ¿El tiempo en que se ha sustanciado el procedimiento directo en las Unidades Judiciales de lo penal de Machala permite a la defensa del procesado ejercerla de manera íntegra y sin dificultades probatorias?

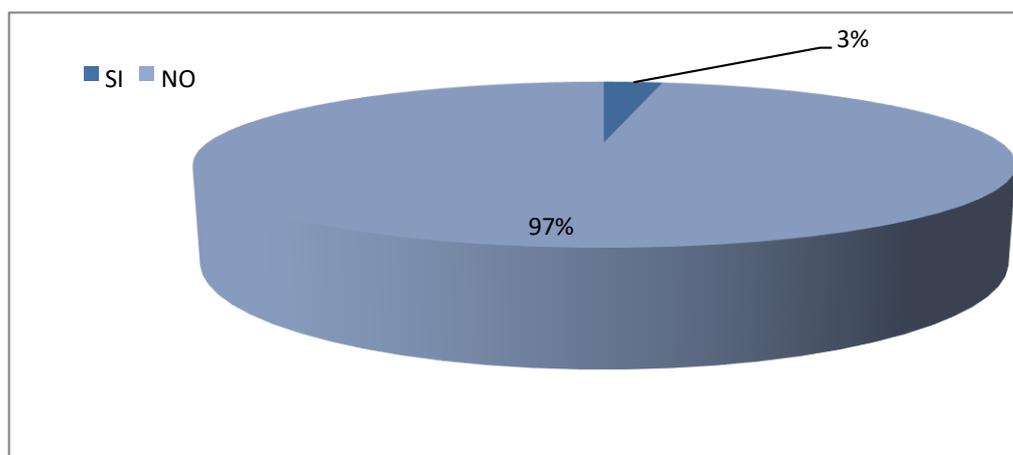
**CUADRO No. 3 EJERCICIO DE LA DEFENSA**

| FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO | PERSONAS ENCUESTADAS |            |
|----------------------------|----------------------|------------|
|                            | NUMERO               | PORCENTAJE |
| SI                         | 4                    | 3%         |
| NO                         | 90                   | 97%        |

|       |    |       |
|-------|----|-------|
| TOTAL | 94 | 100 % |
|-------|----|-------|

**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** El autor **GRÁFICO No. 3 EJERCICIO DE LA DEFENSA**



La gran mayoría de abogados que respondió al cuestionario afirmó que el tiempo en que se sustancia el proceso penal directo no permite a la defensa del procesado ejercerla de manera íntegra y sin dificultades probatorias, esto afirmaron 90 personas que constituyen el 97% del universo, mientras que una opinión contraria presentaron 4 personas que responden al 3%.

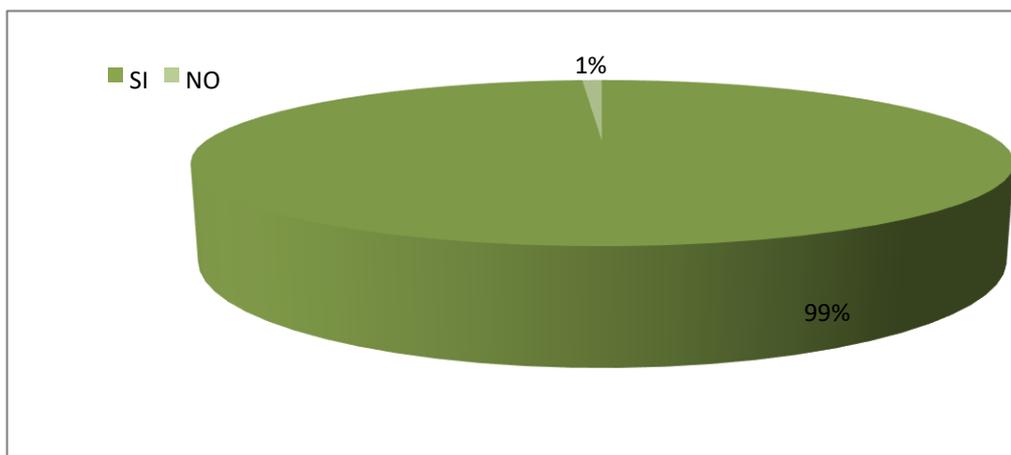
4. ¿Los Jueces de las Unidades Judiciales Penales de la ciudad de Machala, debería tener la potestad para fijar el plazo de la Audiencia de juicio de acuerdo al tipo de infracción, cuando sustancian el procedimiento directo?

**CUADRO No. 4 PLAZO PARA EL JUICIO**

| FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO | PERSONAS ENCUESTADAS |            |
|----------------------------|----------------------|------------|
|                            | NUMERO               | PORCENTAJE |
| SI                         | 93                   | 99%        |
| NO                         | 1                    | 1%         |
| TOTAL                      | 94                   | 100 %      |

**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** El autor **GRÁFICO No. 4 PLAZO PARA EL JUICIO**



Casi la totalidad de personas encuestadas esto es 93 que representan el 99% del universo considera que el Juez que sustancia el proceso directo, debería tener la potestad para fijar el plazo de la Audiencia de juicio de acuerdo al tipo de infracción; mientras que al contrario solo opinó una persona.

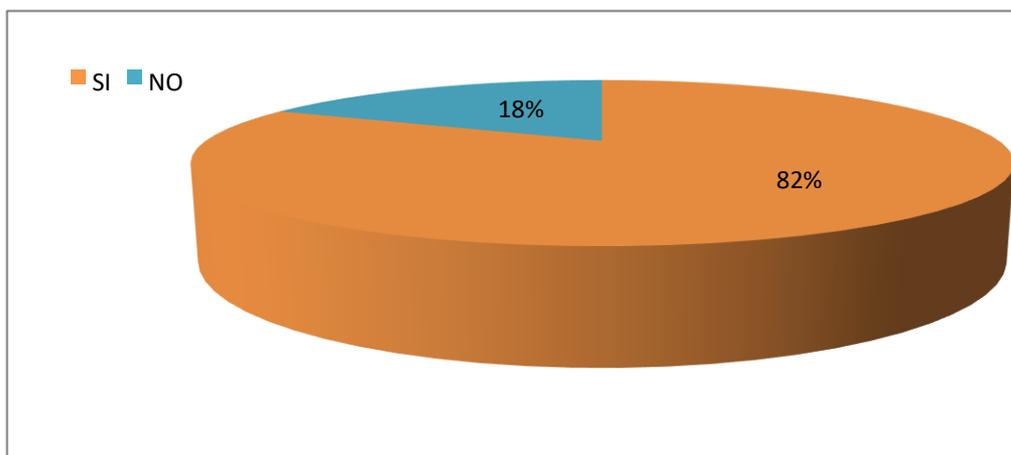
5. ¿En las Unidades Judiciales Penales de la ciudad de Machala se ha confundido las necesidades de justicia ágil y eficaz, dejando a un lado el deber del Estado de garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas?

**CUADRO No. 5 DERECHOS CONFUNDIDOS**

| FRECUENCIA DEL<br>PRESUPUESTO | PERSONAS ENCUESTADAS |            |
|-------------------------------|----------------------|------------|
|                               | NUMERO               | PORCENTAJE |
| SI                            | 80                   | 82%        |
| NO                            | 14                   | 18%        |
| TOTAL                         | 94                   | 100 %      |

**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** El autor **GRÁFICO No. 5 DERECHOS CONFUNDIDOS**



La mayoría de profesionales del derecho en número de 80 confirmaron que el proceso penal directo confunde las necesidades de justicia ágil y eficaz, dejando a un lado el deber del Estado de garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas, constituyéndose el 82%, mientras que el 18% que responden a 14 personas considero lo contrario.

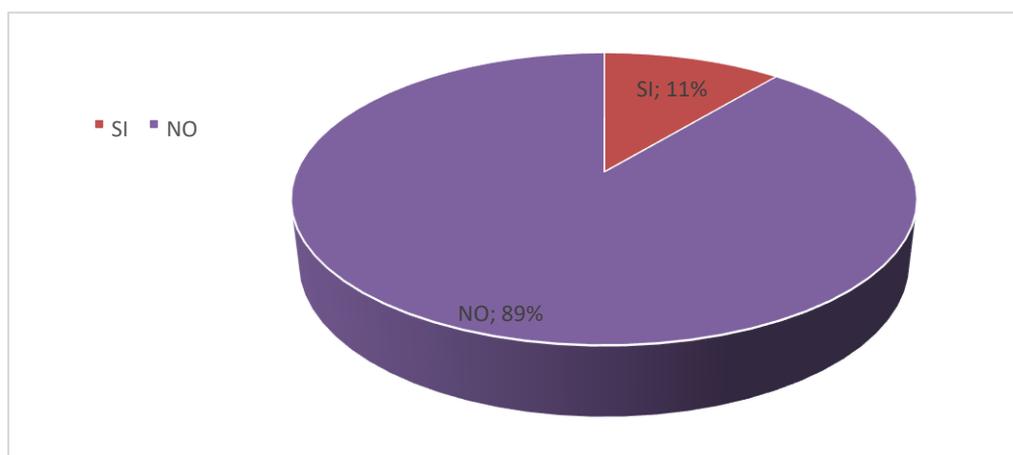
6. ¿El procedimiento penal directo en las Unidades Judiciales Penales de la ciudad de Machala, realmente tiene todas las etapas del proceso ordinario concentrados en menos diligencias?

**CUADRO No. 6 CONCENTRACIÓN DE ETAPAS**

| FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO | PERSONAS ENCUESTADAS |            |
|----------------------------|----------------------|------------|
|                            | NUMERO               | PORCENTAJE |
| SI                         | 8                    | 11%        |
| NO                         | 86                   | 89%        |
| TOTAL                      | 94                   | 100 %      |

**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** El autor **GRÁFICO No. 6 CONCENTRACIÓN DE ETAPAS**



Un total de 86 abogados en libre ejercicio que responden al 89% considera que el proceso penal directo, realmente no tiene todas las etapas del proceso ordinario concentrados en menos diligencias, mientras que 14 personas que responden al 11% del universo opinó que las etapas si están concentradas.

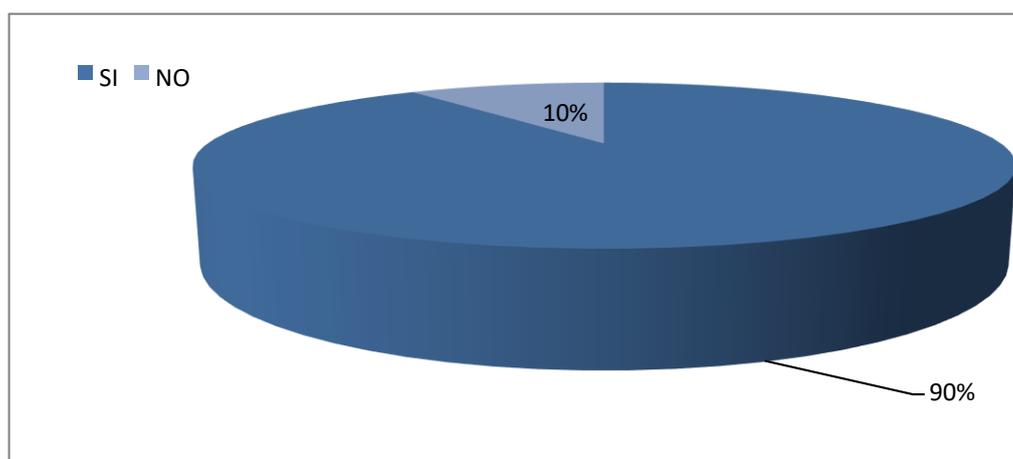
7. ¿La etapa de juicio del procedimiento penal abreviado, realmente permite al Juez actuar con imparcialidad?

**CUADRO No. 7 IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR**

| FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO | PERSONAS ENCUESTADAS |            |
|----------------------------|----------------------|------------|
|                            | NUMERO               | PORCENTAJE |
| SI                         | 88                   | 90%        |
| NO                         | 6                    | 10%        |
| TOTAL                      | 94                   | 100 %      |

**Fuente:** Encuesta

**Elaboración:** El autor **GRÁFICO No. 7 IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR**



Los profesionales encuestados consideró en su mayoría que La etapa de juicio del proceso penal abreviado, realmente permite al Juez actuar con imparcialidad, así opinaron 88 profesionales es decir el 90%, mientras que 6 que responden al 10% consideró lo contrario.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN

#### 4.1. CONTRASTACIÓN EMPÍRICA

Los resultados más importantes encontrados en la investigación empírica, considerando que no existen investigaciones que hayan un realizado un enfoque del problema que se ha tratado en esta investigación son:

- a) La mayoría de personas encuestadas esto es 83 que responden al 90% del Universo de estudio considera que El proceso penal directo no permite al Fiscal actuar con Objetividad; al contrario, 11 personas que representan tan solo el 10% de los profesionales considera que sí.
- b) La mayoría de profesionales que nos ayudaron con las respuestas consideró que el procedimiento directo no permite el ejercicio pleno de la defensa en igualdad de armas con el Fiscal, eso es lo que afirmaron 89 personas es decir el 96% del universo, opinando lo contrario 5 personas que responden al 4%.
- c) La gran mayoría de abogados que respondió al cuestionario afirmó que el tiempo en que se sustancia el proceso penal directo no permite a la defensa del procesado ejercerla de manera íntegra y sin dificultades probatorias, esto afirmaron 90 personas que constituyen el 97% del universo, mientras que una opinión contraria presentaron 4 personas que responden al 3%.

- d) Casi la totalidad de personas encuestadas esto es 93 que representan el 99% del universo considera que el Juez que sustancia el proceso directo, debería tener la potestad para fijar el plazo de la Audiencia de juicio de acuerdo al tipo de infracción; mientras que al contrario solo opinó una persona.
- e) Un total de 86 abogados en libre ejercicio que responden al 89% considera que el proceso penal directo, realmente no tiene todas las etapas del proceso ordinario concentrados en menos diligencias, mientras que 14 personas que responden al 11% del universo opinó que las etapas si están concentradas.
- f) La etapa de juicio del proceso penal abreviado, realmente no permite al Juez actuar con imparcialidad, así opinaron 88 profesionales es decir el 90%, mientras que 6 que responden al 10% consideró lo contrario.

Es evidente que la realidad en cuanto al procedimiento directo, lesiona tanto derechos constitucionales como derechos consagrados en los tratados sobre derechos humanos que ha ratificado el Ecuador. Este proceso constituye ¿una expresa forma de pasar sobre el derecho a la defensa, ya que no permite el ejercicio de la defensa en igualdad de armas, así como contar con el tiempo para poder preparar y llevar a cabo una buena defensa.

## **4.2. LIMITACIONES**

Las limitaciones más importantes que se apreciaron en el proceso de investigación, fueron la subjetividad con que se emitieron los criterios por parte de los profesionales encuestados sobre el tema de estudio.

Otra de las limitaciones que se presentó dentro del proceso de investigación fue la falta de fuentes de investigación sobre el tema de estudios, ya que no se han escrito libros, ni se han trabajados tesis o investigaciones al respecto hasta el momento actual.

Además podemos considerar una limitación, el hecho de que no exista amplia bibliografía desarrollada sobre los procesos penales especiales vigentes en el COIP, en particular sobre el procedimiento directo.

#### **4.3. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN**

Los resultados de la presente investigación constituirán un baluarte cognitivo para el desarrollo de futuras investigaciones en materia de debido proceso, derecho a la defensa, proceso penal, legitimidad procesal y en general garantías fundamentales a los derechos.

#### **4.4. ASPECTOS NOVEDOSOS DEL ESTUDIO DE CASO**

Lo novedoso de la presente investigación, es que los Jueces de las Unidades Judiciales de garantías penales de la ciudad de Machala no han presentado ninguna consulta, ni puesto ninguna objeción a sustanciar los procedimientos penales directos a pesar de que en algunos casos ha sido evidente la falta del tiempo para ejercer la defensa.

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA**

#### **5.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA: PROPUESTA DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL QUE LEGITIMA EL PROCEDIMIENTO DIRECTO**

#### **5.2. PROYECTO DE REFORMA**

En virtud de las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación me permito hacer la siguiente propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para asegurar el derecho a la defensa en el procedimiento penal directo:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 8 de la Convención Americana de 1969, pacto de San José de Costa Rica, establece entre las garantías judiciales el derecho a contar con el tiempo y medios suficientes para ejercer su defensa.
- Que el noveno numeral del artículo 76 numeral 7 literal l) de la constitución de la República establece que en todo proceso el procesado debe contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Que el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de agosto del año 2014 estructuró en el artículo 640 el procedimiento penal directo.
- Que el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República, faculta a la Asamblea Nacional: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio:

## **EXPIDE**

La siguiente: **LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el cuarto numeral 4 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

### **Reforma:**

Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, la misma que se desarrollará dentro de un plazo que garantice el

derecho del procesado a contar con el tiempo y con los medios necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

El plazo para el desarrollo de la audiencia no podrá superar los 30 días de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

## **CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA**

### **CONCLUSIONES**

El desarrollo de la presente investigación a través del estudio bibliográfico y empírico, han consolidado el conocimiento previo en materia de derecho procesal, debido proceso y procedimiento penal, por lo que considero pertinente desarrollar las siguientes conclusiones:

- a) El procedimiento penal directo es un proceso especial que si bien permite un ágil respuesta del Estado a través de la administración de justicia a los delitos que son procesados, constituye un proceso ilegítimo viciado de inconstitucionalidad, ya que no permite un pleno ejercicio del derecho a la defensa y por lo mismo del debido proceso.
- b) El procedimiento penal directo limita el derecho de las personas a contar con el tiempo y los medios suficientes para ejercer una plena defensa, ya que en 10 días los defensores no pueden recopilar pruebas y estructurar un andamiaje probatorio suficiente para poder pugnar por los derechos de su defendido. Además de que la

defensa del procesado se encuentra en desigualdad de armas frente a la Fiscalía por los recursos que el mismo tiene.

- c) El procedimiento directo, no permite que el Fiscal a cargo del caso pueda actuar con plena objetividad, ya que esta obligación establecida como principio del proceso penal en el COIP, establece que a pesar de la carga probatoria del Fiscal, este no es únicamente un investigador con fines exclusivos de acusación, sino que debe procurar obtener pruebas que favorezcan al procesado, lo que no se cumple en la práctica ya que en 7 días a lo mucho el Fiscal se alcanza para la actuación.
- d) La objetividad es un principio fundamental del proceso penal, ya que establece un desplazamiento total del sistema inquisitivo, en el que el Fiscal era únicamente acusador, perseguidor y buscaba como fin máximo la condena, al contrario de nuestro sistema donde el fin máximo de la actuación del Fiscal es arribar a la verdad, pero esto no es posible si el Fiscal no cuenta con el tiempo suficiente para realizar una buena investigación.
- e) Los Jueces se ven limitados tanto en su decisión como en la fundamentación de la misma, ya que en el procedimiento penal directo difícilmente cuentan con bases probatorias solidas tanto del Fiscal como del Juez por lo que las sentencias sean condenatorias o absolutorias tienen un vacío procesal determinante, constituyéndose en sentencias nulas.
- f) Finalmente puedo concluir en que en la ciudad de Machala, el procedimiento directo ha afectado la constitucionalidad del proceso penal ya que los defensores y Fiscales se

han visto limitados con el tiempo para realizar una actuación al nivel requerido para cumplir con sus fines.

## **RECOMENDACIONES**

Las recomendaciones con las que puedo aportar son las siguientes:

1. Los jueces e las Unidades judiciales de garantías Penales de la ciudad de Machala, y en general los Jueces de primer nivel, deben tener la facultad de dominar los plazos en el procedimiento directo, de manera que señalen con prudencia el momento en que se debe desarrollar el Juicio a fin de que exista legitimidad en cuanto al derecho a la defensa.
2. Los Agentes Fiscales, cuando se encuentren dentro de un proceso penal directo, deben procurar no pasar frente al principio de objetividad, de manera que deben recabar pruebas tanto para la acusación como para la defensa.
3. La defensa del procesado, cuando considere que no tiene el tiempo para actuar con prolijidad en cuanto al derecho a la defensa, debe solicitar al Juez que se difiera la Audiencia y se señale nueva fecha en virtud del derecho a contar con el tiempo y los medios suficientes para ejercer la defensa.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ABANTO, M. (2015). FORMAS DE CULMINACIÓN DEL PROCESO PENAL POR FALTA UNA PROPUESTA DE INTEGRACIÓN NORMATIVA. *Revista Jurídica*, 5.  
  
Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c817028047544a74bf4dff6da8fa37d8/14.+Abanto+Quevedo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c817028047544a74bf4dff6da8fa37d8>
2. ABRALDES, J. (2012). *La nueva corriente laboral latinoamericana*. Buenos Aires: Astrea.
3. ABRALDES, S. (2013). *La Cuestión procesal Penal*. Belgrano: Revista jurídica de la Universidad de Belgrano.
4. ALCIVAR, P. L. (2014). Problemas Actuales del Proceso Penal. *Revista jurídica UAlmeria*, 31.
5. ALFONSO, Z. P. (2010). *Estudio Critico a las Reformas al Porceso Penal*. Quito: Corporacion de estudios y publicaciones.
6. ANDRADE, R. V. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cuenca: CEP.
7. Asamblea, N. C. (2008). *Constitución de la República*. Montecristi: Registro Oficial.
8. BARSA, P. (2012). *Enciclopedia Juridica*. Buenos Aires: Astrea.
9. BERNAL, C. (2010). *Metodología de la Investigación* (Tercera ed.). Colombia: Pearson Educación.
10. BINDER, A. (2014). DEFENSA PENAL EFECTIVA EN AMÉRICA LATINA. *Revista Jurídica*, 12. Obtenido de [http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recurso.742.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.742.pdf)

11. CABANELLAS, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Santiago: 2011.
12. EGAS, J. Z. (2015). *Estudio Introductorio del COIP*. Guayaquil: UEES.
13. FALCONI, R. G. (2014). *El Código Penal Integral Tomo I*. Quito: NIPM.
14. GRAY, A. (2008). EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN. *Revista Jurídica*, 5. Obtenido de [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_1/El\\_debido\\_proceso\\_en\\_la\\_constitucion.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf)
15. GUERRERO, J. (2010). GARANTÍAS Y DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL. *Revista Jurídica*, 8. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3308884.pdf>
16. JAVIER, D. L. (2014). *Corriente Procesal Penal*. Buenos Aires: Astrea.
17. LOPEZ, M. F. (2011). *El standar de la duda razonable*. Lima: Ed. Juridica.
18. MANCINI, V. (2009). *Tratado de Derecho procesal Penal*. Buenos Aires: El Foro.
19. NACIONAL, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
20. ROA SALGERO, D. (2015). El principio de Proporcionalidad. *Derecho Penal y Criminología*, 26.
21. YAVAR, F. (2012). *La reserva de la investigación*. Quito: Revista Juridica de la UCE.
22. ZAVALA BAQUERIZO, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Quito: Edino-2002.